

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**  
**SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**Montería, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

**Magistrado Sustanciador:** CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

**Proceso:** RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION

**Radicado:** 23-001-22-14-000-2022-00244-00 Folio: 442-22

Por medio de auto adiado tres (3) de mayo del 2023, se admitió el referido recurso de revisión, ordenándose la vinculación de Lily María Ramírez Milane, David Manuel Ramírez Juliao, y herederos del señor Ramírez Juliao Alfredo, que son María Victoria Ramírez Aljure, Beatriz Ramírez Aljure y Carolina Ramírez Aljure.

**CONSIDERACIONES:**

Por medio de nota secretarial del cinco (5) de julio del 2023, se informa haberse surtido el trámite de notificación de la señora Lily María Ramírez Milane, David Manuel Ramírez Juliao y a la Personaría Municipal de Lórica, faltando los demás vinculados, pues de ellos el accionante presentó solo la dirección física.

Por lo anterior, se hace necesario requerir a la parte demandante para realizar el trámite de notificación de los demás sujetos vinculados, es decir, María Victoria Ramírez Aljure, Beatriz Ramírez Aljure y Carolina Ramírez Aljure. Para lo anterior, se le otorgan treinta (30) días siguientes a la notificación de la

presente providencia, so pena de configurarse el desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del C.G.P.

Por otro lado, se percata el suscrito de una omisión en cuanto a la integración de las personas indeterminadas que puedan tener interés en las resultas del presente tramite, por lo cual, se hace necesaria su notificación, de acuerdo a acuerdo a lo dispuesto en los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

En razón y mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MONTERÍA, EN SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA-LABORAL.**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: VINCÚLESE** a las personas indeterminadas que puedan tener interés en el presente recurso de revisión, iniciado como consecuencia del proceso de pertenencia con radicado 2015-00029

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE**, de acuerdo a lo previsto el artículo 293 y 108 del Código General del Proceso, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO: REQUERIR a la parte accionante**, realice el trámite de notificación de los sujetos faltantes, María Victoria Ramírez Aljure, Beatriz Ramírez Aljure y Carolina Ramírez Aljure. Para lo anterior, se otorga el termino de treinta (30) días siguientes de la notificación de la presente providencia, so pena de declarase desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**  
**Carmelo Del Cristo Ruiz Villadiego**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **293f7a5063e267f26703c61d51fecf889df442273c80cbd6ec202e79d4b998c9**

Documento generado en 19/07/2023 03:58:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**Proceso: Ordinario Laboral (IMPEDIMENTO)**

**Expediente N° 23-001-31-05-005-2023-00083-01 folio 222-23**

**Montería, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

Estando el expediente al Despacho para resolver respecto al proceso ordinario laboral presentado por la señora MARLENE JUDITH MARTÍNEZ VILLALBA contra DON ASEO LTDA, advierten los suscritos magistrados **CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO, CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA Y MARCO TULIO BORJA PARADAS** encontrarse impedidos para conocer del presente asunto, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 141 del C. de G.P., dispone:

***"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."***

En el sub judice, una vez llegado el respectivo turno para proferir la decisión de fondo, y al examinarse detalladamente el expediente, es

prudente presentar impedimento, puesto la causal invocada se sustenta en que, dentro del proceso de la referencia se encuentra en discusión la existencia de un vínculo laboral entre la señora MARLENE JUDITH MARTÍNEZ VILLALBA contra DON ASEO LTDA, no obstante, la demandada, manifiesta que el verdadero empleador es la RAMA JUDICIAL, y en consecuencia, solicita la vinculación de esta última como litisconsorte necesario, circunstancia que es objeto de controversia en el presente asunto.

En ese sentido, es importante indicar que el suscrito **CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**, tiene en trámite un proceso ejecutivo radicado con el N° 23-001-33-33-001-2015-00390-01, que se siguen ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contra la Rama Judicial.

De igual forma, el Doctor **MARCO TULIO BORJA PARADAS** tiene contra la Rama Judicial proceso con radicado N° 23-001-33-33-002-2013-00289, el cual se encuentra pendiente de designar nuevo Juez Ad Hoc, para resolver la solicitud de proceso ejecutivo.

Por último, el Doctor **CRUZ ANTONIO YANEZ ARRIETA** tiene en trámite contra la Rama Judicial proceso ejecutivo radicado con el N° 23-001-33-33-001-2015-000.

Lo anterior, ineludiblemente nos obliga a declararnos impedidos para garantizar transparencia, puesto la institución de los impedimentos fue consagrada por el legislador para garantizar la absoluta independencia, imparcialidad y rectitud de los jueces y esencialmente en la eficacia de la administración de justicia.

Así las cosas, advertida la causal de impedimento, no queda otro camino que declararnos impedidos para conocer del asunto, se dispone pasar el expediente al H. Magistrado **RAFAEL MORA ROJAS**, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**  
Magistrado



**MARCO TULIO BORJA PARADAS**

**Magistrado**



**CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**

**Montería, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

**Expediente N° 23-001-22-14-000-2023-00108-00 FOLIO 224-23**

**Verbal de restitución de inmueble arrendado.**

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se decide el impedimento expresado por el señor Juez Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro-Córdoba, quien manifiesta encontrarse impedido para conocer del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado, adelantado por **JORGE ANTONIO FRANCO CAUSIL**, contra **JAVIER ENRIQUE MOYA CASTAÑO**

**I. ANTECEDENTES**

El suscrito juez, Dr. **JOSE LUIS JULIO HERNADEZ** se declara impedido para intervenir en este asunto, mediante auto de fecha ocho (8) de mayo de 2023, con fundamento en la causal prevista en el numeral 9º del artículo 141 del Código General del Proceso, "enemistad grave" cuyo tenor literal es el siguiente:

*"Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado".*

Los hechos en los que sustenta tal impedimento son los siguientes:

*"Indica el juez que, sostiene una enemistad grave con el togado, **Manuel González Villera**, que tal enemistad ha persistido por más de diez años, haciéndose hasta la fecha irreconciliable, que además el*

*mencionado lo ha denunciado disciplinariamente, que los mismos no pueden hablarse pacíficamente sin tener que llegar a ofenderse mutuamente, que en ocasiones anteriores ya han tenido enfrentamientos materiales, por lo tanto, tales desacuerdos se hacen evidentes, razones por las cuales en otras oportunidades a la presente, esta colegiatura ha admitido tales impedimentos”.*

## **II. CONSIDERACIONES**

1.- Con el propósito de garantizar a las partes e intervinientes imparcialidad y transparencia de los funcionarios encargados de decidir los litigios en los que aquellos intervienen, el legislador ha previsto que el respectivo juez o magistrado se aparte del conocimiento de la controversia en caso de estructurarse las precisas circunstancias que configuren las causales taxativas de recusación e impedimento.

2.- Respecto de la causal 9º alegada esta Sala ha considerado que, para que se estructure la causal de impedimento prevista en el numeral 9º del artículo 141 del Código General del Proceso, lo determinante es el odio o sentimiento de *grave* animadversión que el juez le profese a un sujeto procesal, independientemente de que el último tenga o no esa misma perturbación emocional frente a aquel, pues, en últimas quien va a decidir, debiéndolo hacer con imparcialidad, es el juez, más no el sujeto procesal. Asimismo, se ha aceptado que esta causal de impedimento tiene un aspecto subjetivo y otro objetivo. El subjetivo, que, por regla general, se le confía al funcionario que manifiesta el impedimento, tiene que ver con su atestación de profesar la grave enemistad. Y, el objetivo, concierne a que le aludida enemistad se predique no respecto de cualquier persona, sino frente alguna de las partes, su representante o apoderado.

Ahora, en el presente asunto existe una particularidad, consistente en que el señor juez ha conocido el presente proceso desde su inicio, sin embargo, por un cambio de apoderado se pretende apartarse del conocimiento del presente negocio, situación diferente, si desde un inicio se observa el aludido impedimento. Está afirmación se asoma al observa lo dispuesto en el artículo 142 del Código General del Proceso:

**"ARTÍCULO 142. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DE LA RECUSACIÓN.** *Podrá formularse la recusación en cualquier momento*

*del proceso, de la ejecución de la sentencia, de la complementación de la condena en concreto o de la actuación para practicar pruebas o medidas cautelares extraprocesales.”*

No podrá recusar quien sin formular la recusación haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el juez haya asumido su conocimiento, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión, ni quien haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación. En estos casos la recusación debe ser rechazada de plano.

No habrá lugar a recusación cuando la causal se origine por cambio de apoderado de una de las partes, a menos que la formule la parte contraria. En este caso, si la recusación prospera, en la misma providencia se impondrá a quien hizo la designación y al designado, solidariamente, multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales.

Ahora, podría generarse el cuestionamiento que la norma hace referencia únicamente a la recusación, sin embargo, la duda desaparece al acudir al precedente de la H. Corte Suprema de Justicia, como es el caso de la Sentencia STC10541 de 2016, en ese momento, el órgano de cierre estudió una acción de tutela, contra un auto que resolvió negando un impedimento presentado por el suscrito magistrado, a raíz de la causal 9º, precisamente a raíz de un cambio de apoderado, en ese momento, la H. Corte Consideró:

*"Con base en tal premisa, descendiendo al caso de autos, concluye la Corte que el amparo carece de vocación de prosperidad, toda vez que no lucen arbitrarias las decisiones mediante las que el Tribunal acusado no aceptó el impedimento manifestado y la recusación formulada al encontrar que la misma se derivaba del cambio de apoderado de quien la planteaba.”*

Continúo señalando:

*"3. Finalmente, se advierte que las disposiciones en torno a los impedimentos y recusaciones, concretamente en*

*los eventos en los que se presenta una sustitución de apoderado, pretenden garantizar la lealtad procesal y la recta administración de justicia, pues como lo precisó la Corte Constitucional en la sentencia C-573 de 1998, no es viable alegar su «propio acto como razón para recusar al juez», ya que «provocar el impedimento de quien no estaba impedido, según la voluntad de aquel que está sometido a proceso, para lograr su remoción como juez de la causa, (...) obstruye abiertamente la*

*administración de justicia (...) y, al dilatar la resolución judicial, afecta el interés colectivo», tal como ocurrió en el sub examine.”*

Ahora, si bien en aquel momento el superior no fue amplio en sus consideraciones, y soportó la mayor parte de su decisión en afirmar que los argumentos expuestos para negar el impedimento fueron razonables, esto cambió en la Sentencia STC9642-2022, donde deja sin efecto la decisión de una sala de conjueces, por aceptar el impedimento presentado por varios magistrados, generado por el cambio de apoderado de una de las partes, en ese caso, la H. Corte Suprema dijo:

*“4. Teniendo en cuenta lo anterior, el amparo deprecado habrá de concederse, puesto que se transgredieron las garantías de primer orden invocadas, en tanto que la autoridad acusada no hizo una valoración conjunta de lo acontecido en el trámite, la normatividad y la jurisprudencia aplicable al asunto.*

*Ciertamente, la Sala de Conjueces criticada no analizó de fondo el cambio de apoderado efectuado en segunda instancia ni el escrito presentado por la apoderada designada, en correlación con la interpretación que frente a la causal en comento se ha efectuado por vía jurisprudencial, donde se ha dejado dicho, de forma categórica, que en situaciones como la aquí auscultada, es inviable provocar la declaración de impedimento de los magistrados.”*

Incluso, impuso como criterio a tener en cuenta lo dicho en la providencia ya mencionada STC 10541-2016:

*“Al respecto, en un asunto que guarda simetría con el actual, esta Sala consideró acertada la negativa frente al impedimento y recusación formulada por derivarse del cambio de apoderado, precisando que:*

*...las disposiciones en torno a los impedimentos y recusaciones, concretamente en los eventos en los que se presenta una sustitución de apoderado, pretenden garantizar la lealtad procesal y la recta administración de justicia, pues como lo precisó la Corte Constitucional en la sentencia C-573 de 1998, no es viable alegar su «propio acto como razón para recusar al juez», ya que «provocar el impedimento de quien no estaba impedido, según la voluntad de aquel que está sometido a proceso, para lograr su remoción como juez de la causa, (...) obstruye abiertamente la administración de justicia (...) y, al dilatar la resolución judicial, afecta el interés colectivo», tal como ocurrió en el sub examine*

*(Resaltado fuera de texto, CSJ STC10541-2016, 3 ag. 2016, rad. 2016-02030-00)."*

Es por toda la explicación anteriormente expuesta, que se hace imposible la aceptación del impedimento, puesto del expediente se observa que el presente impedimento es alegado a raíz del cambio de apoderado de una de las partes, y es precisamente lo que se trata de evitar, pues de lo contrario, a voluntad de alguna de los sujetos procesales, podría apartar al juez de la causa en cualquier momento.

Ahora, valga aclarar que no se reprocha la actitud del señor juez, la cual, valga aclarar, es ajustada al principio de transparencia y lealtad procesal. Puesto que existe la posibilidad que la contraparte no conozca el vínculo expuesto, y es por medio de la declaratoria de impedimento que se le brinda la oportunidad de estar informada, y decidir que actitud procesal tomar para una defensa adecuada.

El anterior criterio se acoge en la presente decisión, como consecuencia de los precedentes expuestos por la H. Corte Suprema de Justicia.

En mérito de lo expuesto, esta Sala de Decisión Civil - Familia - Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería,

#### **IV.RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el impedimento manifestado por el DR. **JOSE LUIS JULIO HERNADEZ**, Juez Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro Córdoba, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Oportunamente, remítanse las diligencias a la oficina de origen.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Carmelo Del Cristo Ruiz Villadiego

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93c76a735a0fc97f409efbc3611c394d43d159eea5bad01adbab9257b6e8d3bf**

Documento generado en 19/07/2023 03:59:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería**  

---

**Sala Unitaria de Decisión Civil Familia Laboral**

**CRUZ ANTONIO YANEZ ARRIETA**  
**Magistrado ponente**

**Folio 289-2023**  
**Radicación n.º 23 660 31 84 001 2020 00161 02**

Montería (Córdoba), diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

Decide la Sala Unitaria de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería-Córdoba, el recurso ordinario de apelación interpuesto por el apoderado judicial de las demandadas Almacenes Supermarkas S.A.S. y Lina Paola Buelvas Bedoya, contra el auto de fecha 7 de junio de 2023, proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sahagún (Córdoba), dentro del proceso declarativo de ocultación y/o distracción de bienes sociales promovido por **ARLIDIS MARÍA LEÓN ACOSTA** contra la **SOCIEDAD ALMACENES SUPERMARKAS SAS Y OTROS.**

### **I. ANTECEDENTES**

Dentro del proceso de la referencia, el apoderado judicial de las demandadas Almacenes Supermarkas S.A.S. y Lina Paola Buelvas Bedoya, presentó nulidad por indebida notificación en tanto, la parte demandante dirigió la notificación a la dirección de correo electrónico: [super.creditos@hotmail.com](mailto:super.creditos@hotmail.com) y [linabuelvasb@hotmail.com](mailto:linabuelvasb@hotmail.com) tal como consta en los certificados aportados al juzgado.

De otra parte, relató que, el documento anexo en la notificación se dirigió a la señora Acenys Salazar Acosta como representante legal de la sociedad accionada, sin embargo, la verdadera representante legal es la señora Nuris Cardozo Avilez. Además, agregó que el comunicado no se

dirigió a persona determinada porque se limita a enunciar: *Buenas tardes. Cordial saludo.*

Hace hincapié en lo siguiente: *En el cuerpo del comunicado enviado dice textualmente sobre el destinatario: “me dirijo respetuosamente ante Usted (en su calidad de administradora de Almacenes Supermarkas S.A.S. San Marcos)”, lo cual se traduce en que la notificación va dirigida a una persona distinta de la sociedad, ya que se direcciona a un destinatario cualificado, esto es, a la administradora de Almacenes Supermarkas S.A.S. San Marcos”*

Aunado a ello, alega que la sociedad accionada no indicó de forma expresa que autorizaba a recibir notificaciones a su correo electrónico y, en ese sentido, la precitada notificación debió surtirse bajo la óptica y los mandatos de los artículos 291 y 292 del CGP.

Con respecto a la notificación de la demandada Lina Buelvas Bedoya y sus hijas, expresó que no estaba dirigida a sus representadas, sino a la administradora de Almacenes Supermarkas SAS San Marcos.

En suma, en los archivos que se anexaron a la certificación se evidenció una carpeta denominada *MACOSX* que, al ser abierta, contiene el auto a notificar, la demanda inicial con los anexos y su reforma, pero, a su juicio no contiene documento dirigido a su apadrinada.

Finalmente, arguye que, en el certificado adosado no se puede constatar que el mensaje fue abierto o que el destinatario tuvo acceso al mismo, lo cual constituye una exigencia ineludible para que la notificación se entienda legalmente realizada conforme a las reglas de la ley 2213 de 2022.

## **II. AUTO APELADO**

El *A-quo* mediante proveído adiado 7 de junio de 2023, resolvió:

PRIMERO: Negar la nulidad solicitada por el abogado José Gabriel Pereira Llamas, como apoderado judicial de las demandadas Almacenes Supermarkas S.A.S., Lina Paola Buelvas Bedoya, Karla Catalina y Victoria Helena Cardozo Buelvas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Tener por no contestada la demanda, por parte de las accionadas, Almacenes Supermarkas S.A.S., Lina Paola Buelvas Bedoya, Karla Catalina y Victoria Helena Cardozo Buelvas.

TERCERO Tener por contestada la demanda por la abogada Eliana Andrea De La Barrera González, en calidad de curadora ad-litem de las señoras Yulieth Fermina Padilla Díaz, María y Nacira Cardozo Avilez.

CUARTO: Tener por contestada la demanda por el abogado Armando Arturo Díaz Osorio, en calidad de curador ad-litem de los herederos indeterminados del finado Carlos Arturo Cardozo Avilez.

QUINTO: Aceptar la renuncia que presentó el abogado José Fernando Tirado Hernández, del poder que le fue conferido por la demandante Arlidis María León Acosta, para asistirle en el trámite de este proceso.

SEXTO: Tener por no contestada la demanda por parte de los señores (as): María Claudia Gómez Rodríguez, Johana Del Socorro Miranda Guzmán y Luis Gabriel Consuegra Sibaja.

SÉPTIMO: Requerir al extremo demandante para que aporte, en debida forma, las constancias de entrega de las citaciones para la notificación personal de los señores (as): Roger y Nurys Cardozo Avilez. Asimismo, para que, dentro de los 30 días siguientes, cumpla con su carga procesal de notificarlos conforme a las ritualidades de las disposiciones que rigen la materia, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, de acuerdo con el artículo 317 del CGP.

OCTAVO: DEJAR SIN EFECTOS el traslado secretarial que se corrió de la excepción de mérito propuesta por el vocero judicial de la niña María Sofía Cardozo Guerra, representada en este proceso por su madre Berena Patricia Guerra Salcedo, por las razones expresadas en precedencia.

Como fundamento de su decisión, indicó en estrictez que a las demandadas Lina Buelvas Bedoya y Almacenes Supermarkas SAS se les remitió por mensaje de datos, las providencias mediante las cuales se admitió la demanda y su reforma, a las direcciones de correo electrónico [super.creditos@hotmail.com](mailto:super.creditos@hotmail.com) y [linabuelvasb@hotmail.com](mailto:linabuelvasb@hotmail.com), que fueron las reportadas para surtir sus notificaciones, sin que en ningún momento hayan manifestado desconocer esos pronunciamientos o que negaran utilizar las mentadas direcciones de correo electrónico, o que no fueran correctas.

Seguidamente, explicó que no es relevante que hubiese errado en señalar quien era su representante legal para aquella época, porque, es notorio que la representación legal de una persona jurídica de derecho privado es tradicionalmente cambiante, y si las providencias a notificársele fueron efectivamente recibidas en el buzón de correo

electrónico de la empresa, debe tenerse por consumado ese acto procesal conforme a lo normado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Explicó que, si la demandada Almacenes Supermarkas S.A.S., dejó de autorizar sus notificaciones personales en el correo electrónico [super.creditos@hotmail.com](mailto:super.creditos@hotmail.com), de acuerdo con la preceptiva del artículo 67 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), esa determinación empresarial solo tiene efectos para la notificación de las decisiones que se adopten en procedimientos administrativos, es decir, esa limitación no se extiende al enteramiento de providencias judiciales, máxime cuando el proponente de la nulidad no aportó ningún certificado de existencia y representación legal que así lo acreditara.

Además, reiteró que, al momento de presentación de la demanda, se acompañó el certificado de existencia y representación legal de Almacenes Supermarkas S.A.S., en el cual, se observa, que la empresa había autorizado la notificación personal en dicha dirección electrónica.

Expuso que no es necesario, para tener por notificada a la sociedad Supermarkas S.A.S., acreditar que el destinatario abrió y leyó el correo electrónico enviado, toda vez que la jurisprudencia ha sido pacífica en señalar que *«la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada»* [Vid. Sentencias CSJ STC del 3 de junio de 2020, rad. 11001-02-03-000-2020-01025-00, STC690-2020, STC15964-2021, STC16078-2021; STC3179-2022; STC16733-2022; STC715-2023, y muchas otras]

De otro lado, respecto a la notificación de la señora Lina Paola Buelvas Bedoya, quien fue convocada al proceso como demandada directa, y en representación de sus hijas, manifestó que su vocero judicial nunca ha cuestionado que la dirección de correo electrónico [linabuelvasb@hotmail.com](mailto:linabuelvasb@hotmail.com) no pertenezca a su defendida, de manera que al haberse enviado y recibido en esa dirección electrónica los proveídos que admitieron la demanda y su posterior reforma, no puede

pregonarse nulidad al respecto, sin pasar desapercibido que es la misma dirección suministrada por la pretensa agraviada cuando le otorgó poder al proponente.

### **III. RECURSO DE APELACIÓN**

Contra la anterior decisión el gestor judicial de las demandadas Almacenes Supermarkas SAS y la señora Lina Buelvas Bedoya quien actúa en nombre propio y representación de sus hijos, interpuso recurso de apelación, reiterando los argumentos esbozados en la solicitud de nulidad y alegó que, si bien la parte demandante demostró haber enviado los correos electrónicos, los términos no pueden considerarse que han iniciado, ya que para que ello suceda es necesario que se demuestre el acceso al mensaje o el acuse de recibo, tal como lo regla la ley 2213 de 2022.

### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

**4.1.** La Sala, para resolver el recurso ordinario de apelación interpuesto por el recurrente, lo hará teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 320 y 328 del C.G.P., es decir se limitará a resolver sobre los puntos de inconformidad de ésta, con respecto del auto proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sahagún (Córdoba), que resolvió una nulidad procesal.

**4.2.** Antes de abordar el núcleo de la contienda, no está demás recalcar que nos encontramos ante una apelación de auto, por medio del cual se resolvió una nulidad, decisión que es recurrible en apelación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 321 del estatuto procesal.

#### **4.3. Naturaleza jurídica de las nulidades procesales.**

Las nulidades procesales consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la Ley ha instituido para la validez de éstos; y a través de ellas se controla la

regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Podemos decir que las mismas se crearon con la finalidad de revisar trámites que no guardaron la debida consonancia legal que debía seguirse dentro del decurso del proceso, para así recomponer el mismo, garantizar un respeto efectivo al debido proceso y poder llegar a una sentencia de mérito que es la finalidad de cualquier trámite judicial.

Pues bien, la nulidad como figura propiamente dicha tiene aplicación tanto en el ámbito sustancial como en el procesal. En el primer escenario actúa como fenómeno invalidatorio de negocios y actos jurídicos, y se le conoce como nulidad sustancial o sustantiva. En el último caso, en cambio, el efecto invalidatorio ocupa únicamente a los procesos judiciales –bien sea en todo o en parte–, y se le denomina nulidad procesal o adjetiva. En esta ocasión se hará referencia solo a ésta última.

Ahora, los presupuestos de las nulidades procesales estriban en la concurrencia de: (i) Legitimación, (ii) Falta de saneamiento, y (iii) Oportunidad (Artículos 134, 135 y 136, CGP); verificado su cumplimiento, se abre paso el análisis de la respectiva causal. No huelga anotar que sobre esta figura la Corte Constitucional se ha pronunciado, con reiteración y consistencia de los criterios expuestos<sup>1</sup>.

En este caso, con relación a la nulidad por indebida notificación, todos se encuentran reunidos: (i) Existe interés en la persona de los demandados que la invocan, pues se duele de que no hayan sido notificados del auto admisorio de la demanda; (ii) Tampoco ha sido saneada por la actividad recurrente, ya que su primera intervención se encaminó a cuestionar la irregularidad procesal y, (iii) fue oportuna porque no se ha fijado fecha para la audiencia inicial (Artículo 134-3º, CGP).

---

<sup>1</sup> CC. C-491 de 1995 y C-537 de 2016.

#### **4.4. Notificaciones bajo los parámetros de la ley 2213 de 2022. Casos.**

**4.4.1.** De acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso –arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-. (CSJ STC16733-2022)

De igual forma, tiene sentado que *«dependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma»*. (CSJ STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, entre otras).

Tratándose de la notificación personal surtida por medios digitales, explicó la Corte<sup>2</sup> que, conforme a la Ley 2213 de 2022, obedece a los propósitos de implementar las TIC en todas las actuaciones judiciales y agilizar los respectivos trámites (arts. 1 y 2 *ibidem*), hasta el punto de constituirse como un *«deber»* de las partes y apoderados, quienes *«deberán suministrar (...) los canales digitales escogidos para los fines del proceso»*, en los cuales *«se surtirán todas las notificaciones»* (arts. 3 y 6 *ibidem*), de donde emerge que - por expresa disposición del legislador- la elección de los canales digitales a utilizar para los fines del proceso compete a las partes y, en principio, al demandante -salvo los casos de direcciones electrónicas inscritas en el registro mercantil-.

**4.4.2.** En el caso de notificaciones realizadas por correo electrónico, se entiende por iniciador, la acción del usuario que da click a la opción de envío del correo. Por servidor de correo la entidad proveedora y administradora del mismo. Por acuse de recibo la información relativa a que el correo fue recibido, bien por el servidor del correo remitente o por el servidor del correo destinatario o por el mismo destinatario quien lo hace voluntariamente. (STC16733-2022)

---

<sup>2</sup> CSJ STC16733-2022.

También impele precisar que, los servidores de correo electrónico ofrecen herramientas que permiten verificar que el correo llegó al servidor remitente, lo cual no necesariamente significa que llegara al servidor del destinatario, o a este último.

De igual forma, es posible deducir que algunos servidores de correo electrónico ofrecen la opción de que el destinatario del correo comunique al remitente sobre la recepción del mensaje; no obstante, tal confirmación queda a voluntad de aquel.

Finalmente, la Corte<sup>3</sup> que concluye a partir del informe técnico rendido por el ingeniero requerido para tal fin que, los servidores de correo electrónico no ofrecen herramientas que puedan garantizar «*de manera fehaciente que el destinatario recibió un correo en su bandeja de entrada*», razón por la cual es posible «*acudir a soluciones de terceros que cuentan con las herramientas técnicas para certificar la recepción, apertura y lectura de un mensaje de datos enviado a través de correo electrónico*»

**4.4.3.** Así las cosas, las exigencias dispuestas por el legislador para la notificación personal por medios electrónicos incluye: (i) el juramento de que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar y (ii) explicar la manera en la que se obtuvo o conoció el canal digital designado.

**4.4.4.** Corolario a ello, el *acuse de recibo* se puede acreditar si el destinatario lo realiza voluntaria y expresamente, cuando es generado automáticamente por el canal digital escogido mediante sistemas de confirmación del recibo, también es posible demostrarlo con las certificaciones emitidas por empresas de servicio postal autorizadas o, con documentos que se anexen con el fin de probar el cumplimiento de las exigencias relativas a la idoneidad del canal digital elegido.

**4.4.5.** Asimismo, se puede demostrar con «*la simple impresión en papel de un mensaje de datos [el cual] será valorado de conformidad*

---

<sup>3</sup> Ob cit.

*con las reglas generales de los documentos», elementos conocidos en la actualidad bajo el rótulo de screenshots - capturas de pantalla - pantallazos – fotografías captadas mediante dispositivos electrónicos, o incluso, mediante audios o grabaciones que puedan resultar lícitos, conducentes y pertinentes en relación con las circunstancias que se pretenden acreditar, esto es, la idoneidad, pertinencia y eficacia del canal digital elegido.*

Ahora bien, respecto al enteramiento de la providencia notificada y el inicio del término de ley ha dicho la Corte:

*La ley 2213 de 2022, por cierto, replica en su inciso tercero una regla compuesta de dos partes, la primera idéntica a la que consagraba el Decreto 806 de 2020 («La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje»), y la segunda con ciertas modificaciones, orientadas a que el cómputo de los términos de traslado inicie a partir del momento en que «el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje».*

*Como puede verse, en ambos casos la pauta legal diferencia dos fenómenos muy distintos: la notificación personal de una providencia que está sujeta a esa especial forma de enteramiento, y el hito inicial del término de traslado de la demanda, es decir, el punto de partida del plazo que confiere la ley al demandado para ejercer su derecho de contradicción. (STC10689-2022)*

Dicho lo anterior, como quiera que la ley no dispone que la prueba del acuse de recibo deba ser aportada por el demandante, bien puede inferirse que se trata de una actividad que también puede cumplir el demandado en los casos en que considere que no tuvo oportuno acceso a la comunicación remitida. Justamente es a él a quien le interesa demostrar la falta de acceso al mensaje con el fin de que no se entienda iniciado el cómputo del término otorgado.

En ese orden de ideas, tratándose de notificación personal por medios electrónicos, es el demandante quien, en principio, elige los canales digitales para los fines del proceso. En tal sentido debe colmar las exigencias que el legislador le hizo con el propósito de demostrar la idoneidad de la vía de comunicación escogida. Por su parte, el Juez tiene la posibilidad de verificar esa información con el fin de agilizar eficazmente el trámite de notificación y el impulso del proceso.

El enteramiento se entiende surtido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal seleccionado y, por regla general, allí empieza a contar el término de contestación o traslado, salvo que el mismo demandante o el juez se percaten de que el mensaje no fue enviado con éxito, o cuando la persona que se considere afectada solicite la nulidad de lo actuado y, en ese trámite, sobre la cuerda de la nulidad procesal proponga el debate probatorio en torno a la efectiva recepción del mensaje.

#### 4.5. Caso en concreto.

En el *sub examine* se evidencia que, en el acápite de notificaciones del libelo reformativo de la demanda, se indicaron como direcciones para efectos del enteramiento del presente asunto, las siguientes:

nº	Demandado	Dirección para notificar
1	Almacenes Supermarkas SAS	<a href="mailto:super.creditos@hotmail.com">super.creditos@hotmail.com</a>
2	Nurys Cardozo Avilez	Cra 16 N°18-169 Sahagún y 3126247445
3	Daniel Cardozo Avilez	3126247445
4	Roger Cardozo Avilez	Cra 16 N°18-125 Sahagún y 3126560097
5	Juan Vargas Cardozo	3014679712
6	Jorge Cardozo Avilez	3104254481
7	Yulieth Padilla Díaz	3005475859
8	María Claudia Gómez Rodríguez	Cra 22 N°20-23 Local 12 Almacenes Supermarkas SAS Sede Sincelejo. Correo: <a href="mailto:rrhhsupermarkas@hotmail.com">rrhhsupermarkas@hotmail.com</a>
9	Luis Gabriel Consuegra Sibaja	Calle 14 N°145-20 Almacenes Supermarkas SAS Sede La Unión. Correo: <a href="mailto:rrhhsupermarkas@hotmail.com">rrhhsupermarkas@hotmail.com</a> y 3004487309
10	Johana Miranda Guzmán	Calle 19 N°21-31 Almacenes Supermarkas SAS Sede San Marcos. Correo: <a href="mailto:rrhhsupermarkas@hotmail.com">rrhhsupermarkas@hotmail.com</a> y 3226810483
11	Valentina Cardozo León	Calle 18 N°16-85 Avenida al Hospital Sahagún. Correo: <a href="mailto:rrhhsupermarkas@hotmail.com">rrhhsupermarkas@hotmail.com</a> y 3205426548
12	Carlos Cardozo León	Cra 16 N°18-169. Correo: <a href="mailto:carloscardozo@criptext.com">carloscardozo@criptext.com</a> y 3045351491
13	Karla Catalina Cardozo Buelvas	<a href="mailto:linabuelvasb@hotmail.com">linabuelvasb@hotmail.com</a> y 3023761812
14	Victoria Helena Cardozo Buelvas	<a href="mailto:linabuelvasb@hotmail.com">linabuelvasb@hotmail.com</a> y 3023761812
15	Alejandra Cardozo Alvarez	Calle 17 Cra 41 Sahagún. Correo: <a href="mailto:alvarez3105@hotmail.com">alvarez3105@hotmail.com</a> y 3104031487
16	María Sofia Cardozo Guerra	Calle 19 N°6-43 Sahagún. Correo: <a href="mailto:bguerra.s@hotmail.com">bguerra.s@hotmail.com</a>

17	Lina Buelvas Bedoya	Finca "La Boca- Venecia" Cra 12 Calle 14 Centro Apto 402 Edificio Puerta del Sol o Juzgado Civil del Circuito de Sahagún. Correo: linabuelvasb@hotmail.com y 3023761812
18	María Cecilia Álvarez Zambrano	Calle 17 Cra 41 Sahagún. Correo: alvarez3105@hotmail.com y 3104031487
19	Berena Patricia Guerra Salcedo	Calle 19 N°6-43 Sahagún. Correo: bguerra.s@hotmail.com y 3226387659

Sin embargo, el libelista no cumplió las exigencias legales y jurisprudenciales porque no se realizó el juramento relativo a que las direcciones electrónicas escogidas son las utilizadas por los demandados, no se explicó la forma en la que las obtuvo y no aportó prueba de esa circunstancia.

#### 4.5.1. Respecto a la notificación de la sociedad Almacenes Supermarkas SAS.

En el *sub judice* se aportó junto con la demanda, el certificado de existencia y representación de la demandada Almacenes Supermarkas SAS, del cual se puede observar que se anotó como dirección para notificación judicial la siguiente: [super.creditos@hotmail.com](mailto:super.creditos@hotmail.com) y, se autorizó para que se le notificara a dicho correo, tal como se avizora en la siguiente imagen:

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CR 9 15- 20 CENTRO  
 BARRIO : BARRIO EL CENTRO  
 MUNICIPIO / DOMICILIO: 23660 - SAHAGUN  
 TELÉFONO COMERCIAL 1 : 0347777671  
 TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ  
 TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ  
 CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : [super.creditos@hotmail.com](mailto:super.creditos@hotmail.com)

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CR 9 15 - 20 CENTRO  
 MUNICIPIO : 23660 - SAHAGUN  
 TELÉFONO 1 : 0347777671.  
 CORREO ELECTRÓNICO : [super.creditos@hotmail.com](mailto:super.creditos@hotmail.com)

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : [super.creditos@hotmail.com](mailto:super.creditos@hotmail.com)

Posteriormente, la parte demandante aportó constancia de notificación personal a la citada demandada realizada a través de la empresa de mensajería electrónica Alfa Mensajes, en la cual se evidencian las siguientes diligencias:

**Technokey -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico**2022/09/29 16:47  
Hoja 1/4

sealmail Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de sealmail el mensaje de datos presenta la siguiente información:

**Resumen del mensaje**

<b>Id Mensaje</b>	3380
<b>Emisor</b>	alfamensaje@hotmail.com
<b>Destinatario</b>	super.creditos@hotmail.com - ACENYS ARLETH SALAZAR ACOSTA REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD ALMACENES SUPERMARKAS
<b>Asunto</b>	Comunicación y notificación de auto admisorio de la demanda declarativa de ocultación y/o distracción de bienes sociales de fecha 02 de febrero de 2021 y auto admisorio de la reforma de la demanda de fecha 19 de julio de 2021, con fundamento en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022
<b>Fecha Envío</b>	2022-09-29 16:34
<b>Estado Actual</b>	Traza entrega al servidor de destino

**Trazabilidad de notificación electrónica**

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación	2022/09/29 16:35:26	<b>Tiempo de firmado:</b> Sep 29 21:35:26 2022 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
<small>De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.</small>		
<small><b>Importante:</b> En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo</small>		

**Technokey -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico**2022/09/29 16:47  
Hoja 2/4**Contenido del Mensaje**

**Comunicación y notificación de auto admisorio de la demanda declarativa de ocultación y/o distracción de bienes sociales de fecha 02 de febrero de 2021 y auto admisorio de la reforma de la demanda de fecha 19 de julio de 2021, con fundamento en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**

Buenas tardes.

Cordial saludo.

Asunto: Comunicación y notificación de auto admisorio de la demanda declarativa de ocultación y/o distracción de bienes sociales de fecha 02 de febrero de 2021 y auto admisorio de la reforma de la demanda de fecha 19 de julio de 2021, con fundamento en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Radicado del proceso: 23660318400120200016100.

Naturaleza del proceso: Contencioso - Declarativo de ocultación y/o distracción de bienes sociales.

Demandante: Arlidis y/o Arlides Mari#a Leo#n Acosta.

Demandados – Demanda inicial: Sociedad "Almacenes Supermarkas S.A.S", Daniel Arturo Cardozo Avile#z, Yulieth Fermina Padilla Díaz, Jorge Lui#s Cardozo Avile#z, Roger Cardozo Avile#z, Nacira Cardozo Avile#z, Nurys Cardozo Avilez, Mari#a y/o Mayito Cardozo Avile#z, Juan Carlos Vargas Cardozo, Valentina Cardozo Leo#n, Carlos Andre#s Cardozo Leo#n, Karla Catalina Cardozo Buelvas, Victoria Helena Cardozo Buelvas, Alejandra Cardozo A#lvarez, Maria Sofia Cardozo Guerra, Lina Paola Buelvas Bedoya (Litis) y herederos indeterminados del de cujus Carlos Arturo Cardozo Aviléz.

Demandados – Reforma de la demanda: Sociedad "Almacenes Supermarkas S.A.S", Nurys Cardozo Avilez, Daniel Arturo Cardozo Avile#z, Roger Cardozo Avile#z, Juan Carlos Vargas Cardozo, Jorge Lui#s Cardozo Avile#z, Yulieth Fermina Padilla Di#az, Maria Claudia Gomez Rodríguez, Johana Del Socorro Miranda Guzman, Luis Gabriel Consuegra Sibaja, Valentina Cardozo Leo#n, Carlos Andre#s Cardozo Leo#n, Karla Catalina Cardozo Buelvas, Victoria Helena Cardozo Buelvas, Alejandra Cardozo A#lvarez, Maria Sofia Cardozo Guerra, Lina Paola Buelvas Bedoya (Litis) y herederos indeterminados del de cujus Carlos Arturo Cardozo Aviléz.

Cordial saludo:

JOSE FERNANDO TIRADO HERNÁNDEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.313.046 de Corozal – Sucre, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 76.410 del Consejo Superior de la Judicatura, me dirijo respetuosamente ante Usted (en su calidad de administradora de almacenes Supermarkas S.A.S. San Marcos) con el objeto de hacerle saber la existencia del proceso declarativo supra referenciado, de naturaleza contenciosa – declarativa, que cursa ante el Juzgado Promiscuo del Circuito – Familia de Sahagún – Córdoba, ubicado en la calle 16 No. 6-115, cuya dirección de correo electrónico es: j01prfctosahagun@cendoj.ramajudicial.gov.co, a través del cual deben enviar la contestación de la demanda y/o los demás memoriales que considere pertinentes. En este sentido, me permito notificarle: a) Auto admisorio de la demanda en referencia, de fecha 02 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito – Familia de Sahagún –

**Technokey -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico**

2022/09/29 16:47  
Hoja 3/4

Córdoba; y b) Auto admisorio de la reforma de la demanda de fecha 19 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito – Familia de Sahagún – Córdoba. Para tal fin, al presente memorial se adjunta copia de las providencias judiciales mencionadas, así como también la demanda inicial con sus anexos y la reforma de la demanda con sus anexos.

Se le hace saber, que de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje". Asimismo, se le informa que con fundamento en el artículo 368 del Código General del Proceso "Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el término de veinte(20) días."

Por último, para darle cumplimiento al inciso segundo de la Ley 2213 de 2022, declaro bajo la gravedad del juramento que el correo electrónico al que se hace la presente notificación personal pertenece al establecimiento de comercio SUPERMARKAS S.A.S. SAN MARCOS, al ser éste el lugar de trabajo de la hoy demandada, ejerciendo el cargo de administradora del mismo, de conformidad con el certificado de matrícula mercantil debidamente aportado con la presentación de la demanda y su reforma, el cual me fue entregado por mi poderdante (Ver prueba documental n.)

NOTA: debido al peso de documentos, se envía la siguiente carpeta a través de drive:

<https://drive.google.com/file/d/1QxwW4Qa6YkrUw6SFyPI6HFUpKxD9pk2X/view>

Cordialmente,

JOSÉ FERNANDO TIRADO HERNÁNDEZ  
T.P. No. 76.410 del C. S. de la J.  
C.C. No. 9.313.046 de Corozal - Sucre

ALFA MENSAJES S.A.S  
Correo Certificado.  
Cl 29 N° 1-56 oficina 303 ed. Banco popular  
Montería-Córdoba

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD - Este correo electrónico y sus archivos adjuntos, pueden contener información de carácter confidencial y / o privilegiada y se envía única y exclusivamente a la persona o entidad a la que va dirigido. La copia, revisión, uso, revelación y / o distribución de esta información sin autorización del remitente está prohibida. Si usted no

**Technokey -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico**

2022/09/29 16:47  
Hoja 4/4

es el destinatario del presente correo, favor contactar al remitente y eliminar el correo original en sus archivos

**Adjuntos**

Comunicacio#n\_y\_notificacio#n\_Supermarkas.pdf

**Descargas**

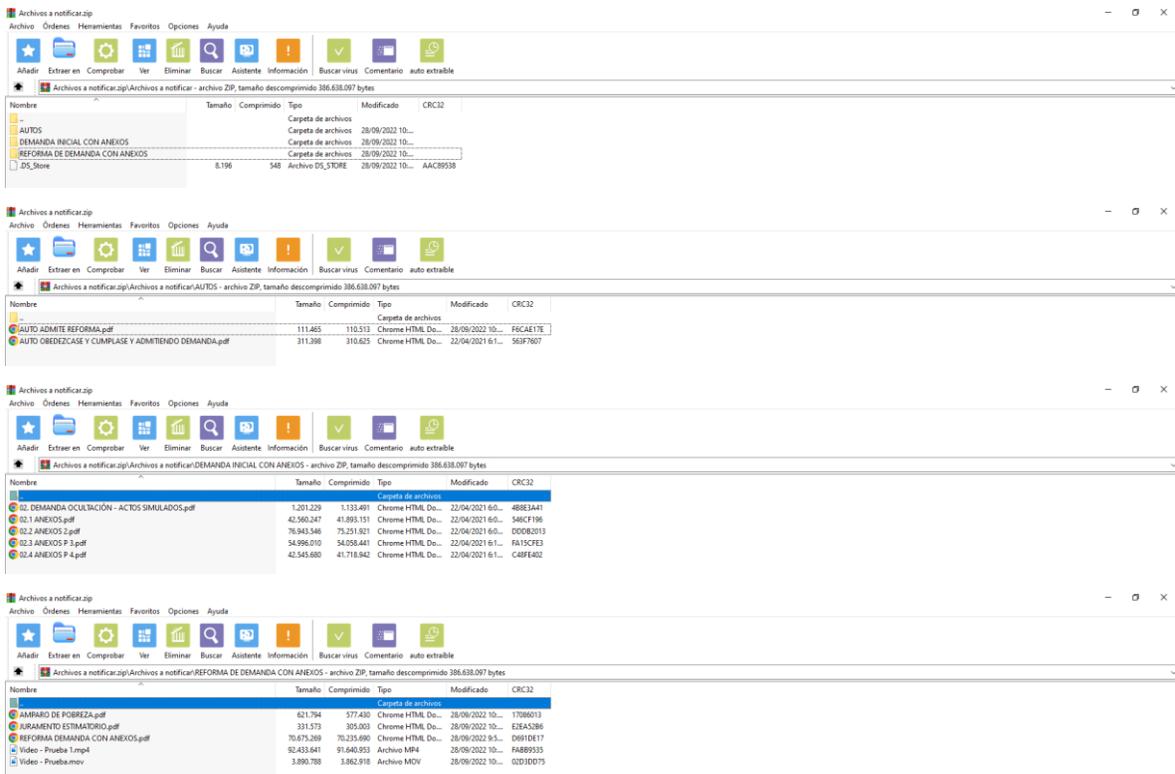
--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

En lo relativo a este demandado, la parte recurrente alega:

(i) Que la comunicación no se dirige a persona alguna, pues del contenido del mensaje solo se lee «*Buenas tardes. Cordial saludo*»: Frente a este alegato, la Sala considera que no tiene vocación de prosperidad, en tanto, si bien existió una omisión al momento de dirigir la misiva, no se puede pasar por alto que; la notificación se realizó a la dirección electrónica autorizada para esos efectos: [super.creditos@hotmail.com](mailto:super.creditos@hotmail.com) tal como se otea en el certificado de existencia y representación precedente.

Y, al leer el contenido que se cargó en la carpeta de Google Drive se observa que se adjuntó en un archivo zip: la demanda, su reforma, el auto admisorio de la demanda y la reforma junto con los anexos respectivos. Véase:



En los documentos, se observa que la demanda sí se dirige a Almacenes Supermarkas SAS e incluso se admite en contra de dicha demandada:

**RESUELVE**

- PRIMERO:** OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Sala Civil Familia Laboral del Honorable Tribunal Superior de Distrito judicial de Montería, por medio de proveído de fecha 22 de enero de 2021.
- SEGUNDO:** **ADMITIR** la demanda de DECLARATIVA DE OCULTACIÓN Y/O DISTRACCIÓN DE BIENES SOCIALES, promovida por la señora ARLIDES y/o ARLIDIS MARIA LEÓN ACOSTA, en contra de LA SOCIEDAD "ALMACENES SUPERMARKAS 'S.A.S'" representada legalmente por la señora NURIS ESTHER CARDOZO AVILÉZ, (hasta fecha reciente), hoy por ACENYS ARLETH SALAZAR ACOSTA, DANIEL ARTURO CARDOZO AVILÉZ, YULIETH FERMINA PADILLA DÍAZ, JORGE LUIS CARDOZO AVILÉZ, NACIRA CARDOZO AVILÉZ, ROGER CARDOZO AVILÉZ, MARÍA Y/O MAYITO CARDOZO AVILÉZ, JUAN CARLOS VARGAS CARDOZO, y los herederos determinados de CARLOS ARTURO CARDOZO AVILÉZ, jóvenes VALENTINA CARDOZO LEÓN, CARLOS ANDRÉS CARDOZO LEÓN, las menores KARLA CATALINA Y VICTORIA HELENA CARDOZO BUELVAS, la menor ALEJANDRA CARDOZO ÁLVAREZ, LA MENOR MARIA SOFÍA CARDOZO GUERRA, y la supuesta compañera permanente supérstite LINA PAOLA BUELVAS BEDOYA, y los herederos indeterminados del de cujus CARLOS ARTURO CARDOZO AVILÉZ.

En suma, en el asunto del correo, se indicó lo siguiente: *Comunicación y notificación de auto admisorio de la demanda declarativa de ocultación y/o distracción de bienes sociales de fecha 02 de febrero de 2021 y auto admisorio de la reforma de la demanda de fecha 19 de julio de 2021, con fundamento en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.*

Es evidente que, no le asiste derecho a la recurrente en su alegato respecto a que la notificación se dirige a una persona particular y no a la sociedad, por cuanto, la dirección electrónica destinataria es la correspondiente a Almacenes Supermarkas SAS.

En ese orden de ideas, sería un exceso ritual manifiesto no tener por notificado -estándolo- a una demandada, solo por el simple hecho de que, no se anotó el nombre, circunstancia que contraría la intención del legislador cuando se expidió el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, pues, en realidad se quiso ofrecer una herramienta célere, económica y efectiva de enteramiento que se ajustara a la realidad social.

**(ii)** Por otro lado, tampoco es de recibo el reproche atinente a que, en el destinatario se apuntó como representante legal de la sociedad a la señora Acenys Arleth Salazar Acosta, no siéndolo; pues, ello no es óbice para invalidar el acto de enteramiento ya que, se podría caer en el equívoco por ejemplo que, al momento de notificar a la sociedad demandada, ésta haya cambiado al representante legal que ejercía dicha calidad para la fecha de presentación de la demanda. De modo que, sería una exigencia adicional para la parte interesada prever todas esas vicisitudes; aunado a que, la intención de la parte actora es ponerle en conocimiento a la sociedad de la existencia de una demanda en su contra con independencia de quien sea el representante legal.

Finalmente, respecto al argumento de que no se acreditó la fecha en la que se abrió el correo, la Corte Suprema de Justicia en las sentencias previamente citadas explicó que, no se le impone a la parte demandante la carga de probar el acceso del destinatario al mensaje, lo que se procura es que, no pueda empezar a andar el término derivado de la providencia a notificar si la misma no arribó a su receptor.

En conclusión, no es factible exigir la demostración del acceso al correo. Recuérdese que, el enteramiento se entiende surtido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal seleccionado y, por regla general, allí empieza a contar el término de contestación o traslado.

De lo anterior se colige que no prospera el recurso frente a la notificación de Almacenes Supermarkas SAS habida consideración que, la Sala no evidencia actuaciones que deban anularse.

#### 4.5.2. Respecto a la notificación de la demandada Lina Buelvas Bedoya.

Ahora bien, no ocurre lo mismo con la litisconsorte Lina Buelvas Bedoya y sus dos hijas, pues, las notificaciones se realizaron en los siguientes términos:

**Technokey -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico** 2022/09/29 16:44  
Hoja 1/5

---

seamail Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de seamail el mensaje de datos presenta la siguiente información:

**Resumen del mensaje**

<b>Id Mensaje</b>	3377
<b>Emisor</b>	alfamensaje@hotmail.com
<b>Destinatario</b>	linabuelvasb@hotmail.com - LINA PAOLA BUELVAS BEDOYA
<b>Asunto</b>	Comunicación y notificación de auto admisorio de la demanda declarativa de ocultación y/o distracción de bienes sociales de fecha 02 de febrero de 2021 y auto admisorio de la reforma de la demanda de fecha 19 de julio de 2021, con fundamento en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022
<b>Fecha Envío</b>	2022-09-29 16:25
<b>Estado Actual</b>	Lectura del mensaje

**Trazabilidad de notificación electrónica**

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación	2022 /09/29 16:26:40	<b>Tiempo de firmado:</b> Sep 29 21:26:40 2022 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2022 /09/29 16:26:57	Sep 29 16:26:42 cl-t205-282cl postfix/smtp[23512]: BDB101248803: to=<linabuelvasb@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook [104.47.57.33]:25, delay=1.3, delays=0.13/0/0.47/0.74, dsn=2.6.0, status=<ee2d45f55a9adab6a6cb097586a7237552eb4cddc9dda798d0333b678dc co> [InternalId=99239514351344, Hostname=DM6PR16MB3765.namprd1.com] 34737 bytes in 0.150, 225.785 KB/sec Queued mail for delivery -> 2f
Ei destinatario abrio la notificación	2022 /09/29 16:43:13	<b>Dirección IP:</b> 104.28.94.34 <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0
Lectura del mensaje	2022 /09/29 16:43:38	<b>Dirección IP:</b> 191.95.40.239 Colombia - Antioquia - Castilla <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (iPhone; CPU iPhone OS 16_0 like Mac OS X; AppleWebKit/605.1.15 (KHTML, like Gecko) Version/16.0 Mobile/15E148 Safari/604.1

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo

Technokey – Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

2022/09/29 16:44  
Hoja 3/5

**Contenido del Mensaje**

**Comunicación y notificación de auto admisorio de la demanda declarativa de ocultación y/o distracción de bienes sociales de fecha 02 de febrero de 2021 y auto admisorio de la reforma de la demanda de fecha 19 de julio de 2021, con fundamento en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**

Buenas tardes.

Cordial saludo.

Asunto: Comunicación y notificación de auto admisorio de la demanda declarativa de ocultación y/o distracción de bienes sociales de fecha 02 de febrero de 2021 y auto admisorio de la reforma de la demanda de fecha 19 de julio de 2021, con fundamento en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2002.

Radicado del proceso: 23660318400120200016100.

Naturaleza del proceso: Contencioso - Declarativo de ocultación y/o distracción de bienes sociales.

Demandante: Arlidis y/o Arlides Mari#a Leo#n Acosta.

Demandados – Demanda inicial: Sociedad "Almacenes Supermarkas S.A.S", Daniel Arturo Cardozo Avile#z, Yulieth Fermina Padilla Díaz, Jorge Lui#s Cardozo Avile#z, Roger Cardozo Avile#z, Nacira Cardozo Avile#z, Nurys Cardozo Avilez, Mari#a y/o Mayito Cardozo Avile#z, Juan Carlos Vargas Cardozo, Valentina Cardozo Leo#n, Carlos Andre#s Cardozo Leo#n, Karla Catalina Cardozo Buevas, Victoria Helena Cardozo Buevas, Alejandra Cardozo A#lvarez, Maria Sofia Cardozo Guerra, Lina Paola Buevas Bedoya (Litis) y herederos indeterminados del de cujus Carlos Arturo Cardozo Aviléz.

Demandados – Reforma de la demanda: Sociedad "Almacenes Supermarkas S.A.S", Nurys Cardozo Avilez, Daniel Arturo Cardozo Avile#z, Roger Cardozo Avile#z, Juan Carlos Vargas Cardozo, Jorge Lui#s Cardozo Avile#z, Yulieth Fermina Padilla Di#az, Maria Claudia Gomez Rodriguez, Johana Del Socorro Miranda Guzman, Luis Gabriel Consuegra Sibaja, Valentina Cardozo Leo#n, Carlos Andre#s Cardozo Leo#n, Karla Catalina Cardozo Buevas, Victoria Helena Cardozo Buevas, Alejandra Cardozo A#lvarez, Maria Sofia Cardozo Guerra, Lina Paola Buevas Bedoya (Litis) y herederos indeterminados del de cujus Carlos Arturo Cardozo Aviléz.

Cordial saludo:

JOSE FERNANDO TIRADO HERNÁNDEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.313.046 de Corozal – Sucre, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 76.410 del Consejo Superior de la Judicatura, me dirijo respetuosamente ante Usted (en su calidad de administradora de almacenes Supermarkas S.A.S. San Marcos) con el objeto de hacerle saber la existencia del proceso declarativo supra referenciado, de naturaleza contenciosa – declarativa, que cursa ante el Juzgado Promiscuo del Circuito – Familia de Sahagún – Córdoba, ubicado en la calle 16 No. 6-115, cuya dirección de correo electrónico es: j01prfctosahagun@cendoj.ramajudicial.gov.co, a través del cual deben enviar la contestación de la demanda y/o los demás memoriales que considere pertinentes. En este sentido, me permito notificarle: a) Auto admisorio de la demanda en referencia, de fecha 02 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito – Familia de Sahagún –

Technokey – Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

2022/09/29 16:44  
Hoja 4/5

Córdoba; y b) Auto admisorio de la reforma de la demanda de fecha 19 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito – Familia de Sahagún – Córdoba.

Para tal fin, al presente memorial se adjunta copia de las providencias judiciales mencionadas, así como también la demanda inicial con sus anexos y la reforma de la demanda con sus anexos.

Se le hace saber, que de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje". Asimismo, se le informa que con fundamento en el artículo 368 del Código General del Proceso "Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el término de veinte(20) días."

Por último, para darle cumplimiento al inciso segundo de la Ley 2213 de 2022, declaro bajo la gravedad del juramento que el correo electrónico al que se hace la presente notificación personal pertenece al establecimiento de comercio SUPERMARKAS S.A.S. SAN MARCOS, al ser éste el lugar de trabajo de la hoy demandada, ejerciendo el cargo de administradora del mismo, de conformidad con el certificado de matrícula mercantil debidamente aportado con la presentación de la demanda y su reforma, el cual me fue entregado por mi poderdante (Ver prueba documental n.)

NOTA: debido al peso de documentos, se envía la siguiente carpeta a través de drive:

<https://drive.google.com/file/d/1QxwW4Qa6YkrUw6SFyPI6HFUpKxD9pk2X/view>

Cordialmente,

JOSE FERNANDO TIRADO HERNÁNDEZ  
T.P. No. 76.410 del C. S. de la J.  
C.C. No. 9.313.046 de Corozal - Sucre

ALFA MENSAJES S.A.S  
Correo Certificado.  
Ci 29 N° 1-56 oficina 303 ed. Banco popular  
Montería-Córdoba

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD - Este correo electrónico y sus archivos adjuntos, pueden contener información de carácter confidencial y / o privilegiada y se envía única y exclusivamente a la persona o entidad a la que va dirigido. La copia, revisión, uso, revelación y / o distribución de esta información sin autorización del remitente está prohibida. Si usted no es el destinatario del presente correo, favor contactar al remitente y eliminar el correo original en sus archivos

En este caso, si bien en el certificado, se otea no solo la fecha de acuse de recibo sino también la calenda de lectura del mensaje, lo cierto es que, en primer lugar no se anexaron las evidencias de cómo se obtuvo la dirección electrónica de la demandada (contrario a la sociedad Almacenes Supermarkas SAS porque la dirección electrónica se extrajo del certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio) y, además, en el cuerpo del correo se le indica que se le notifica en calidad de administradora de Almacenes Supermarkas SAS, situación que se contraría con la realidad en tanto, la parte actora en el libelo demandatorio indicó que la señora Lina Buelvas también podía ser notificada en el Juzgado Civil del Circuito de Sahagún porque se desempeña como Secretaria en dicha dependencia judicial, lo que significa a todas luces que, no podría ser la administradora de la referida sociedad.

Corolario a ello, la señora Buelvas Bedoya se vinculó como persona natural y, como representante de sus hijas, y no hay duda del error atribuible a la empresa de mensajería, ello si se tiene en cuenta que, en dicho certificado se lee información correspondiente a la notificación realizada a Almacenes Supermarkas SAS y no, a la señora Lina Buelvas ni a sus hijas.

Al respecto, la Corte<sup>4</sup> ha dicho lo siguiente:

*«Esa tesis también desconoce que, quien se considere afectado con la forma en que se surtió la notificación, tiene la oportunidad de exponerlo ante el juez del asunto bajo juramento y por la vía de la solicitud de declaratoria de nulidad, como se explicó. **A modo de ejemplo, es viable resaltar que incluso los sistemas de confirmación de recibo automático o las certificaciones emitidas por empresas de servicio postal autorizadas -a pesar de que están dotados de cierto grado de fiabilidad- también son susceptibles de equívoco y, para esos eventos, igualmente tiene el demandado la posibilidad de solicitar la declaratoria de nulidad para que los términos que se le otorgan no comiencen a rodar sino desde la fecha de recepción de la misiva»** (Se resalta)*

Así las cosas, es importante recordar las exigencias a cargo de la parte interesada: (i) Juramento relativo a que el canal escogido es el

<sup>4</sup> CSJ STC16733-2022. MP Octavio Tejeiro Duque.

utilizado por el demandado, (ii) La explicación de la forma en la que lo obtuvo y (iii) La prueba de la obtención de la dirección electrónica.

De manera que, como no se acreditó el cumplimiento de dichas exigencias le asiste derecho al recurrente en declarar nula la notificación a su representada Lina Buelvas como persona natural y como representante de sus hijas.

#### **4.6. Conclusión.**

Así las cosas, se declarará la nulidad por indebida notificación respecto a la señora Lina Buelvas Bedoya y sus hijas por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

### **V. DECISIÓN**

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA – LABORAL,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. REVOCAR PARCIALMENTE** el numeral primero del auto de fecha 7 de junio de 2023, proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sahagún (Córdoba), dentro del proceso declarativo de ocultación y/o distracción de bienes sociales promovido por **ARLIDIS MARÍA LEÓN ACOSTA** contra la **SOCIEDAD ALMACENES SUPERMARKAS SAS Y OTROS**, en el sentido de que se niega únicamente la nulidad solicitada por el apoderado judicial de Almacenes Supermarkas SAS.

**SEGUNDO. REVOCAR PARCIALMENTE** el numeral segundo de la providencia de fecha y origen antes anotados y, en su lugar, tener por no contestada la demanda únicamente respecto a Almacenes Supermarkas SAS.

**TERCERO. DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado, a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda frente a la señora Lina Buelvas Bedoya como persona natural y en representación de sus hijas K.C.C.B y V.H.C.B. En consecuencia, **TÉNGASE** notificado por conducta concluyente a las mencionadas demandadas el día en que se solicitó la nulidad.

**CUARTO.** Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

**QUINTO.** Oportunamente regrese el expediente al juzgado de origen.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**  
Magistrado

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 889dc51ae906df44a51ec502e16519d8c430fd29c27a5b4945dd6b861daeab08

Documento generado en 19/07/2023 04:28:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería  
Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral

**CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**  
**Magistrado ponente**

**Folio 163-23**  
**Radicación n.º 23 001 31 05 005 2022 00112 01**

Montería (Córdoba), diecinueve (19) de julio del año dos mil veintitrés (2.023)

El H.M. Dr. Marco Tulio Borja Paradas declaró impedimento para conocer los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia proferida el 31 de marzo de 2023 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería (Córdoba), dentro del proceso ordinario laboral promovido por Jaime Eduardo Isaza Martelo contra Colpensiones, por cuanto su cónyuge, Lauren Melissa Luna Díaz, es la apoderada judicial de la entidad territorial vinculada, Municipio de Montería, de conformidad con lo previsto en las causales 1º, 2º y 3º del artículo 141 del Código General del Proceso.

En efecto, el Municipio de Montería se vinculó y notificó en el *sub lite* y hace parte de los intervinientes en el proceso de la referencia, tan es así que interpuso recurso de apelación a través de su apoderada judicial Dra. Lauren Melissa Luna Díaz, razón por la cual se impone aceptar la manifestación de impedimento, en tanto la circunstancia descrita se armoniza con las causales previstas en los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 141 del estatuto procesal, consistente en:

1. Tener el juez, su **cónyuge**, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**

2. **Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior**, el juez, **su cónyuge**, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.

3. **Ser cónyuge**, compañero permanente o pariente **de alguna de las partes o de su representante o apoderado**, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

**ACEPTAR** la declaración de impedimento del Honorable Magistrado Marco Tulio Borja Paradas para separarse del conocimiento del presente proceso ordinario laboral.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA  
Magistrado



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ  
Magistrado